

NORMA GENERAL ESPECIAL 1/V

“REGULADORA DEL CABILDO DE GOBIERNO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Reglamento de la Joven Orquesta Sinfónica Ciudad de Valladolid prevé en su artículo 7.2º, relativo al área administrativa de la agrupación, la creación del Cabildo de Gobierno. Se trata de un órgano político-administrativo, dirigido por su Presidente, que asumirá las funciones legislativa y ejecutiva de la JOSVA, al objeto de asegurar la normal convivencia de sus miembros y favorecer, a través de sus decisiones, el exitoso desarrollo de las tareas y actividades que dicha agrupación realice en el futuro.

El Cabildo de Gobierno es una de las dos cámaras previstas por el Reglamento de la JOSVA en el mencionado artículo 7. Este órgano deberá entenderse, consecuentemente, con el Consejo Artístico, en leal y fiel colaboración, respetando cada uno de ellos el ámbito de sus competencias: político-administrativas y musicales, respectivamente.

La importancia evidente del Cabildo de Gobierno para el funcionamiento diario de la JOSVA justifica que éste disponga de una norma general que regule sus aspectos esenciales, tales como su composición, procedimiento de adopción de decisiones, desarrollo de sus reuniones ... Dicha norma contiene una regulación que ha de interpretarse a la luz del propio Reglamento, pues de él emana su fuerza para obligar y a él está subordinado en tanto que es una norma general y, por tanto, jerárquicamente inferior a la norma fundamental de la orquesta. De manera que el Reglamento de la JOSVA es el parámetro interpretativo de este texto, marca sus límites e integra sus lagunas y vacíos.

La presente norma se dicta en cumplimiento del art. 7. 2º. apartado 4 en virtud del cual: el Cabildo de Gobierno “estará regulado por

norma general”, cumpliendo, así, un mandato reglamentario dirigido al propio Cabildo para que se diera una norma que regulara su funcionamiento y sus cuestiones más elementales y esenciales.

ARTICULADO:

Del ámbito de aplicación de la norma:

Artículo 1.

1. Ámbito temporal. La presente norma producirá efectos respecto de todas las reuniones del Cabildo de Gobierno que se realicen a partir de su entrada en vigor. La legalidad de las reuniones celebradas hasta la fecha no será juzgada por esta norma ni por ninguna otra.

2. Las reuniones que celebre el Cabildo de Gobierno que se halle ejerciendo al tiempo de ser aprobada esta norma y desde su aprobación, quedarán sujetas al presente texto. Lo mismo sucederá respecto de los nombramientos y destituciones de Secretarios y las remodelaciones del Cabildo de Gobierno que el Presidente crea conveniente llevar a cabo, en los términos del artículo 3.2 de este texto.

3. Ámbito subjetivo. Esta norma vinculará a todas las personas que desde la entrada en vigor de la misma sean elegidos para formar parte del Cabildo de Gobierno. El Cabildo en funciones al tiempo de aprobarse esta norma posee una legitimidad que no será juzgada por esta ni por otras normas.

De su composición:

Artículo 2. 1. El Cabildo de Gobierno estará constituido por el Presidente, el Secretario General o Gerente, el Delegado de la Orquesta y los demás Secretarios designados, de acuerdo con el artículo 7.2º. apartado 1º del reglamento de la JOSVA.

2. Cada uno de ellos tendrá la consideración de miembro del Cabildo a los efectos de la presente norma general.

Artículo 3. 1. Los miembros del Cabildo de Gobierno serán nombrados por el Presidente del Cabildo de Gobierno, en virtud del artículo 11.3. letra a) del Reglamento, a excepción del Delegado de la orquesta, que será nombrado por los miembros de la agrupación conforme a un procedimiento específico, regulado en el artículo 13 del Reglamento. Los Secretarios que formen parte del Cabildo de Gobierno, tanto el General como los demás, no tendrán que ser necesariamente miembros de la JOSVA en calidad de instrumentistas.

2. En el nombramiento de los miembros del Cabildo de Gobierno, el Presidente decidirá discrecionalmente y en observancia del punto 6 del presente artículo, las personas adecuadas para desempeñar tales cargos, procurando que sean claramente capaces y aptos para desempeñar las tareas que se les encomienden.

3. El Presidente decidirá discrecionalmente el número de Secretarías, el nombre oficial de las mismas, así como las funciones asignadas a cada una de ellas. Procurará buscar la igualdad en cuanto al sexo de las personas que ocupen el cargo de Secretarios, no pudiendo haber una proporción mayor del 60 % a favor de ninguno de los sexos.

4. Los Secretarios podrán solicitar al Presidente la creación de Subsecretarías dentro de sus carteras para distribuir sus competencias y funciones. El Presidente decidirá finalmente acerca de la conveniencia de dicha medida y de la idoneidad del candidato propuesto por el Secretario para ocupar el nuevo cargo, aunque procurará secundar la elección hecha por el Secretario. Si el Presidente no estimare correcto la creación de la Subsecretaría, deberá motivarlo. En caso de aceptar la propuesta, se dictará una orden informativa del nombramiento con indicación de la identidad del Subsecretario, cartera de que se encargará y las funciones que va a desarrollar. Dicha orden será remitida a todos los miembros de la agrupación musical.

5. De haberlos, los Subsecretarios no serán miembros del Cabildo de Gobierno a los efectos de la presente norma, no gozando del derecho de asistencia a las reuniones, ni de voz ni voto en las mismas. Para los artículos 4, 5 (apartados 1 y 3) y 7.2, se someterán al mismo régimen que los Secretarios.

6. No podrán ser elegidos secretarios del Cabildo de Gobierno, sin detrimento de la regla de excepcionalidad del Delegado:

a) Quienes no hayan alcanzado la mayoría de edad de 18 años.

b) Quienes no tengan acreditados estudios y preparación suficiente. Ello será determinado con una Normativa.

c) Quienes ya sean miembros del Consejo Artístico si no renuncian a dicha condición.

Artículo 4. 1. Los miembros del Cabildo de Gobierno serán designados oficialmente por el Presidente en la primera reunión o asamblea general de la agrupación, que deberá tener lugar en el mes de septiembre de cada nueva temporada.

2. No obstante lo anterior, el Presidente puede, a lo largo de la temporada, llevar a cabo remodelaciones del Cabildo de Gobierno, procediendo, entonces, a los nombramientos y destituciones correspondientes. Dichas designaciones y destituciones, también las originales, serán discrecionales y se comunicarán por medio de una orden al resto de la agrupación. En estas remodelaciones, el Presidente podrá libremente crear o suprimir Secretarías, alterando, así, el número de las que integran el Cabildo de Gobierno.

Artículo 5. 1. La duración del mandato de los miembros del Cabildo de Gobierno será, por lo general, de un año, salvo que en cualquier momento de la temporada musical, el Presidente opte por llevar a cabo una remodelación del Cabildo de Gobierno, en cuyo caso cesarán cuando dicha remodelación tenga lugar.

2. El Delegado ejercerá sus funciones durante un periodo máximo de un año, a no ser que antes de terminar dicho periodo haya prosperado una moción de censura contra su persona, en los términos del artículo 7.2 de esta norma, en cuyo caso, cesará inmediatamente. El Delegado podrá ser reelegido al comienzo de la temporada siguiente a la de su primer mandato y así, sucesivamente.

3. Una misma persona podrá desempeñar el cargo de miembro del Cabildo de Gobierno en temporadas sucesivas, ya sea en la misma Secretaría o en otra distinta, si lo estimare oportuno el Presidente.

Artículo 6. Las funciones de los miembros del Cabildo de Gobierno son las precisadas en el Reglamento. En este sentido, las del artículo 12.2 para el Secretario General; las del artículo 14.2 y 3 para los demás Secretarios; las del artículo 13.2 para el Delegado de la Orquesta.

Artículo 7. 1. El cese de los Secretarios se producirá cuando concurra algunas de las siguientes causas:

a) Transcurso de un año de mandato. Pasado este tiempo, podrán ser nombrados nuevamente como miembros del Cabildo de Gobierno para la siguiente temporada de conformidad con el artículo 4.2 de esta norma.

b) Destitución, acordada por el Presidente, motivadamente, mediante orden, en cualquier momento de la temporada, de acuerdo con los artículos 4.2 y 5.1 de esta norma. La destitución responderá al mal ejercicio de sus funciones o a la mayor idoneidad de otra persona para ocupar ese cargo, a juicio del Presidente. Igualmente, podrá acordarse la destitución de acuerdo con el artículo 18.3 del Reglamento, relativo a las faltas graves

c) Dimisión o renuncia a la condición de miembro del Cabildo de Gobierno. La voluntad de dimisión deberá comunicarse al Presidente con un mes de antelación a que se haga efectiva la renuncia.

d) Expulsión de la orquesta, en base al artículo 18. 4 del Reglamento, relativo a las faltas muy graves

e) Incapacitación o fallecimiento.

2. El Delegado abandonará su cargo, además de por los motivos expuestos en las letras a), c), d) y e) del precepto anterior, por una moción de censura constructiva apoyada por la mayoría absoluta de los miembros de la orquesta con derecho a voto.

De la convocatoria de las reuniones:

Artículo 8. 1. El Cabildo de Gobierno deberá reunirse necesariamente en el plazo de una semana a contar desde la celebración de la asamblea general de la agrupación en la que fue comunicada la composición del Cabildo.

2. Además, el Cabildo también se reunirá:

a) Cuando lo considere oportuno el Presidente.

b) Cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros fuera impar, sería necesario el acuerdo favorable de la siguiente unidad entera a la cifra decimal que represente la mitad de los miembros del Cabildo de Gobierno.

c) Cuando lo solicite el Delegado a petición de 2/3 de la orquesta.

Artículo 9. La reunión será convocada por el Secretario General, cualquiera que haya sido el solicitante, con cuatro días de antelación a su efectiva celebración. En caso de urgencia, suficientemente motivada por el solicitante, el límite señalado podrá ser obviado.

Artículo 10. El anuncio de la convocatoria de la reunión podrá efectuarse por cualquiera de los siguientes medios, garantizándose de forma bastante por el Presidente que llega a conocimiento de todos los interesados: carta, e-mail, fax o teléfono.

Artículo 11. Con la antelación a que se refiere el artículo 9 de esta norma, deberá hacerse llegar a los miembros del Cabildo de Gobierno el texto de las cuestiones que vayan a ser

sometidas a deliberación en la reunión, con indicación del lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión. Dichos textos se remitirán a los miembros del Cabildo a través del e-mail, obligatoriamente.

Artículo 12. Para la discusión de cuestiones menores, a juicio de 2/3 de los miembros del Cabildo de Gobierno, se fomentará el uso de Internet como foro de debate, en lugar de reuniones que exijan la presencia física en algún lugar. En estos casos, la convocatoria de dichas reuniones virtuales se sujeta a los mismos requisitos formales y procedimentales que rigen en los supuestos de reuniones ordinarias.

De la celebración de la reunión:

Artículo 13. La reunión, debidamente convocada conforme a los artículos precedentes, quedará válidamente constituida con la presencia de los 2/3 de los miembros del Cabildo de Gobierno, incluido, necesariamente, el Presidente entre ellos. Si se incumplen las exigencias señaladas, lo decidido no tendrá ningún valor.

Artículo 14. En los casos en que se vaya a discutir el texto de una norma (cualquiera que sea su rango) a propuesta de uno de los miembros del Cabildo de Gobierno, el proponente deberá ser una de las personas que integren los 2/3 de miembros presentes a que se refiere el artículo 13 de esta norma. En su ausencia, las decisiones adoptadas sobre dicha norma serán nulas.

Artículo 15. 1. En la reunión se discutirán los textos normativos convenientemente remitidos a los miembros del Cabildo de Gobierno, así como otras cuestiones que surjan, espontáneamente, en calidad de ruego o sugerencia.

2. Sobre estas últimas no podrá decidirse definitivamente hasta la siguiente reunión del Cabildo, a no ser que por su evidente sencillez sea posible decidir en la misma reunión, a juicio

de 2/3 de los miembros del Cabildo de Gobierno.

Artículo 16. 1. El Presidente actuará de moderador, marcando los tiempos de debate de cada tema, favoreciendo la discusión civilizada, el intercambio de opiniones y la participación de los presentes.

2. En toda discusión, el miembro proponente contará como mínimo con dos intervenciones: una para exponer su proyecto y otra para hacer la contrarréplica si alguien hubiera replicado.

3. El Presidente, prudentemente, concederá el uso de la palabra y la retirará cuando el que estuviere haciendo uso de ella se exceda en el tiempo o en las formas, así como cuando sea reiterativo en el fondo.

De la adopción de decisiones:

Artículo 17. Discutida la propuesta normativa en la forma prevista en los preceptos anteriores, se procederá a la votación de la misma para decidir sobre su aprobación o rechazo.

Artículo 18. 1. El régimen de mayorías que debe seguirse para la aprobación de las propuestas que se sometan a consideración del Cabildo de Gobierno es el siguiente:

a) Para las normas generales especiales será necesario el voto favorable de 2/3 de los miembros del Cabildo de Gobierno. Entre los votos favorables debe figurar el del Presidente.

b) Para las normas generales y normativas bastará con la mayoría, teniendo voto de calidad el Presidente.

2. En caso de no cumplirse las exigencias indicadas en el apartado anterior, la norma no será aprobada, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente en el futuro con las modificaciones pertinentes.

Artículo 19. En el supuesto de que durante la discusión, los miembros del Cabildo hayan creído necesario la reforma parcial del texto para que pueda ser aprobado, la votación

definitiva sobre éste, incluyendo las enmiendas pactadas y aceptadas, se realizará en la misma reunión, salvo que fueren de tal trascendencia que requirieren ser estudiadas de nuevo, en cuyo caso, la votación se aplazaría hasta la siguiente reunión del Cabildo.

De la sanción y publicación de las normas:

Artículo 20. Para lo relativo a la sanción y publicación de las normas que hayan sido aprobadas siguiendo los cauces antes indicados, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 a 17 de la Norma General 1/IV reguladora del esqueleto institucional de la agrupación en cuestiones administrativas.

Artículo 21. 1. Antes de la sanción y publicación, de conformidad con el artículo 2 de la Norma General 1/IV reguladora del esqueleto institucional de la agrupación en cuestiones administrativas, las normas generales especiales aprobadas por el Cabildo de Gobierno pasarán al Consejo Artístico para que las estudie y apruebe conforme a su propia normativa reguladora.

2. Con el voto afirmativo de ambas cámaras, la norma quedará aprobada. Si el Consejo Artístico rechazare motivadamente la norma sometida a su deliberación por el Cabildo, ésta será devuelta para que se acometan las reformas necesarias y consensuadas por las dos cámaras. Si hasta en dos ocasiones el Consejo retirare su apoyo a la norma procedente del Cabildo, a pesar de haber sufrido las reformas oportunas para lograr el apoyo de ambas cámaras, a la tercera la norma quedará aprobada, prevaleciendo el criterio del Cabildo de Gobierno, dado el contenido eminentemente político-administrativo de la norma.

Artículo 22. Para las cuestiones no reguladas por esta norma pero que se refieran al ámbito del Cabildo de Gobierno se estará, en primer lugar, al Reglamento de la Agrupación (en caso de conflicto, la interpretación será favorable al Reglamento por ser jerárquicamente superior a esta norma); en segundo lugar, a la Norma General 1/IV reguladora del esqueleto

institucional de la agrupación (en caso de conflicto, prevalecerá la norma que el Cabildo de Gobierno estime más oportuna para resolver el caso concreto, dado que ambas disposiciones normativas tienen el mismo rango jerárquico); y en tercer lugar, a la costumbre de la agrupación y, en particular, del Cabildo de Gobierno.

Disposiciones Finales:

Disposición final primera. Irretroactividad. La presente norma no producirá efectos retroactivos respecto de los Cabildos de Gobierno constituidos a lo largo de la historia de la agrupación de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 de esta norma.

Disposición final segunda. Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones jerárquicamente inferiores se opongan a lo establecido en la presente Norma General.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, mando a los miembros de la JOSVA e interesados, que cumplan la presente Norma General.

ERNESTO C. MONSALVE

Dado en Valladolid, a 4 de enero de 2009.

Secretario General,
Alejandro Luis de Pablo Serrano